



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 20257660018213
DEL 29-09-2025**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 014 DE 2021"

EL JEFE DEL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIVA Y SANCIONATORIA QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011 Y DELEGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0476 DE 2012 y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como; la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos de la presente Resolución resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (De ahora en adelante PNN Farallones de Cali), lo anterior, a través del literal a) del artículo primero, que reza:

"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a) FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca" (Negrita fuera de texto original).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 *"Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali"*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar la consolidación de daños al medio ambiente. Consecuentemente, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*. (Negrita fuera de texto original)

En cumplimiento de este precepto, el Estado se vale de entidades investidas de la respectiva potestad sancionatoria ambiental, así como de aquellas que gozan de facultad a prevención para imponer y ejecutar medidas preventivas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como el artículo 103 de la Ley 99 de 1993. Adicional a ello, es importante anotar que el parágrafo único del artículo primero de la Ley 1333 establece: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 establece que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes, así como la comisión de un daño al medio ambiente. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, "**prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**" (Negrita fuera del texto original).

A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta **urgente e inmediata** que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible.

Que el artículo 13 de la mencionada ley con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que:

Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin(...)*

En concordancia, la Ley 99 de 1993 igualmente en su artículo 103 dispone respecto a la responsabilidad de protección y defensa del medio ambiente:

Del Apoyo de las Fuerzas Armadas. *Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional(..)*

Que el artículo 209 constitucional ordena la coordinación entre las diferentes autoridades administrativas persiguiendo el objetivo de dar cumplimiento de manera efectiva a los fines esenciales del Estado.

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables, expedido mediante el Decreto 2811 de 1974, hace referencia en su artículo 307 a la cooperación por parte de la fuerza pública en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 en su tenor literal establece que: "*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata tienen carácter preventivo y*



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

transitorio, surten efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

En este sentido, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que quienes ostenten competencia sancionatoria están facultados para imponer las medidas preventivas que se señalan a continuación:

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1o. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

PARÁGRAFO 2o. *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.*

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes:

IV. HECHOS

PRIMERO: Durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la cuenca Cali, en el sector de Peñas Blancas, en el Corregimiento de Pichindé, Distrito Especial de Santiago de Cali al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones, el día 23 de julio de 2021, se encontraron las siguientes situaciones:

- Una explanación de aproximadamente 25 metros cuadrados.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Una estructura con una longitud de 16 metros cuadrados aproximadamente, elaborada en madera en su mayoría de pino.
- Una estructura con forma de bodega donde tienen madera (cuartones y tablones).

SEGUNDO: El responsable de levantar las infraestructuras no fue encontrado en el sitio, pero la señora ALBA BERMUDEZ, quién es la cuñada del señor JAIME PERAFAN y se encontraba en el lugar de los hechos, afirmó que la estructura estaba siendo levantada por él.

TERCERO: La anterior infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3° 25' 34,0"	76° 39' 31,0"	2123

CUARTO: En atención a lo expuesto, la Jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, mediante Auto No. 103 del 28 de julio de 2021, impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades descritas en el hecho primero del presente acto administrativo. Dicho auto fue comunicado al señor Jaime Perafán el 3 de agosto de 2021.

QUINTO: El 31 de marzo de 2025, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, expidió el Auto No. 32, mediante el cual ordenó dar inicio a la etapa de indagación preliminar, con el fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta infracción cometida al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

SEXTO: El 3 de junio de 2025, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó visita de seguimiento a la situación antes referida, constatando la existencia de una infraestructura de vivienda habitada, construida en madera con techo de zinc a dos aguas, lo que evidenció el incumplimiento de la medida preventiva impuesta por la autoridad ambiental.

SÉPTIMO: El 24 de julio de 2025, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali efectuó una nueva visita de seguimiento en el marco del expediente No. 014 de 2021. En el lugar, el equipo fue atendido por el señor Leoncio Rivera, hermano del señor Jaime Perafán, y se constató lo siguiente:

- Existencia de una vivienda en estado de deterioro, parcialmente cubierta por vegetación, lo que indica que no ha sido habitada durante un periodo prolongado.
- La construcción presenta un área aproximada de 64 m² y está edificada en madera, guadua y cubierta con láminas de zinc a dos aguas.

OCTAVO: En el marco de la indagación preliminar, la profesional de conceptos técnicos del Parque Nacional Natural Farallones de Cali emitió el Concepto Técnico No. 20257660011641, en el cual evaluó las actividades de construcción de infraestructura, explanación y excavación desarrolladas por el señor Jaime Perafán, cuya identificación se desconoce hasta la fecha, concluyendo que dichas actividades generan una afectación de importancia **moderada y leve**.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Frente a las actividades desarrolladas por el señor JAIME PERAFAN, a quien se le desconoce su número de identificación hasta la fecha, al interior del área



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali es imperativo precisar frente a las normas vigentes que:

A. LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

El artículo segundo de la Ley 2 de 1959 dispone sobre las zonas declaradas como Parques Nacionales Naturales que:

Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declararse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.

Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

PARAGRAFO. *Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obedecimiento de la presente Ley. (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Frente a lo expuesto, es evidente que para el Estado la importancia de las áreas protegidas con declaratoria de parques nacionales es tal que se restringen derechos propios del dominio de los bienes como la disposición y el uso, siempre que no persigan los fines de recuperación, preservación y conservación de los medios naturales.

B. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE"

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

Artículo 332. *Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:*

a) De conservación: *son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*

b) De investigación: *son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

- c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;
- e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Esto es, dentro de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales existe una restricción general al desarrollo de actividades toda vez que, de manera excepcional, podrán llevarse a cabo aquellas que como en el caso del citado artículo 332 del Código de Recursos Naturales Renovables y Protección Del Medio Ambiente se encuentren permitidas.

Vemos pues que la construcción de infraestructuras, excavación y explanación no son actividades que se encuentren permitidas al interior de los Parques Nacionales Naturales. En el mismo sentido, no permite la norma el ingreso de materiales de construcción para adelantar estos fines, por el contrario, normas como la Resolución No. 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia prohíbe de manera expresa el ingreso de materiales de construcción a través de su artículo tercero.

C. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1 dispone un catálogo de actividades prohibidas de manera taxativa, las cuales se relacionan a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

12. Introducir transitoriamente o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

Con lo anterior, como ha venido relacionando a lo largo del acápite de fundamentos de derecho de la imposición de la medida preventiva, nos encontramos que dentro del Decreto 1076 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras, se dispone la prohibición del desarrollo de actividades que podrían desencadenar afectaciones en el medio ambiente. Dentro de las expuestas, el numeral octavo determina que no solo las actividades expuestas de manera taxativa de los demás numerales están prohibidas sino que también toda aquella actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia determine "pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales", para el caso concreto, se cuenta con un concepto técnico expedido por la profesional de conceptos del área protegida en el que determina que con las actividades desarrolladas por el señor **JAIME PERAFAN**, se afectan bienes de conservación y/o preservación del Parque.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Ahora, con respecto a la aplicación de las medidas preventivas se tiene que:

D. LEY 1801 DE 2016 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA"

La Ley 1801 de 2016 indica como actos contrarios a la convivencia:

ARTÍCULO 97. APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Así, más adelante que:

ARTÍCULO 103. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP) Y ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.

COMPORTAMIENTOS

Numeral 1

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; **Inutilización de bienes; Destrucción de bien.**

Con ello, tenemos que, frente a las medidas preventivas impuestas por las autoridades competentes en el marco de la ley 1333 de 2009, en concordancia con la Ley 1801 de 2016, se deberán ejecutar las acciones necesarias para impedir la continuidad de la actividad prohibida. En ese sentido, el artículo 103 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana dispone que como medida correctiva aplicable frente a los *Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica* la **inhabilitaron de bienes o destrucción de los mismos**, según sea el caso.

E. LEY 1333 DE 2009

Que el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 dispone sobre la potestad de comisionar a las entidades administrativas y fuerza pública para la ejecución de las medidas preventivas que:

ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...) (Negrita fuera del texto original)

Adicional a las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y de la Ley 1801 de 2016, la norma que dispone el procedimiento sancionatorio ambiental trae a colación la obligación que tienen las autoridades administrativas y fuerza pública de colaborar con la ejecución y materialización de la medida preventiva que sea impuesta por la autoridad ambiental.

F. RESOLUCIÓN 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI"

Que, de otra parte, la Resolución 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali", norma emitida con el fin de tomar medidas que mitigaran la presión antrópica asociada con la invasión de áreas de especial importancia ecológica, construcción de infraestructuras, entre otros, dispuso en su artículo tercero que:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- *Sustancias toxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias toxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- ***Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlín, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.***



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.*

(...)

**G. ACCIÓN POPULAR NO. 76001233100020040065601 DEL 2015 Y
FALLO DE TUTELA NO. 2011-00528 DEL 2011**

Adicional al marco normativo que antecede, esta Entidad, junto a otras autoridades administrativas del orden nacional y local, se encuentra en el cumplimiento de la Sentencia de Acción Popular No. 76001233100020040065601 del 2015, emitida por el Consejo de Estado, y del Fallo de Tutela No. 2011-00528 del 2011, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, los cuales tienen relación directa con el objeto del presente Acto Administrativo.

De igual forma, actualmente dichas decisiones de carácter judicial son objeto de seguimiento, a través de audiencias de verificación de cumplimiento trimestral, por el Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Jhon Erick Chaves Bravo y la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca Lilia Estella Hincapié.

De la Sentencia de Acción Popular No. 76001233100020040065601 del 2015:

1º. REVÓCASE la sentencia apelada.

2º. AMPÁRASE el derecho colectivo a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

3º. ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial inscribir, en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la Resolución 92 de 1968, por medio de la cual la Junta Directiva del INCORA declaró como Parque Nacional Natural el área de los Farallones de Cali, en todos los folios de matrícula inmobiliaria cuyas áreas se encuentran dentro del Parque Nacional Natural.

4º. EXHÓRTASE al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al municipio de Santiago de Cali y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a velar permanentemente por la conservación de las reservas forestales, en los términos de sus competencias.

5º. EXHÓRTASE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Ministerio del Medio Ambiente y al municipio de Santiago de Cali a velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2^a de 1959, acerca de la prohibición de vender tierras que hacen parte de Parques Nacionales Naturales, pues dicha actividad vulnera el derecho colectivo a la protección de áreas de especial importancia ecológica.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

6º. EXHÓRTASE al municipio de Santiago de Cali a conservar los baldíos que aun tenga en su poder, que fueron adjudicados por las Leyes 54 de 1941 y 175 de 1948, así como por la Resolución 806 de 1960, y que forman parte de la Reserva Forestal o del Parque Natural los Farallones de Cali.

7º. CRÉASE un Comité de Verificación, que asegure la eficaz implementación de lo ordenado en este fallo, conformado por el actor y un representante del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y del municipio de Santiago de Cali; quien deberá informar bimensualmente al Tribunal sobre las decisiones y acciones que se tomen y realicen al respecto.

8º. REMÍTASE copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

9º. En firme esta Providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Así las cosas, tenemos que existen disposiciones normativas, así como fallos de altas cortes que ordenan el cumplimiento de la norma ambiental y el uso legítimo de la facultad sancionatoria para los eventos en los cuales se pone en riesgo la estabilidad del ecosistema por medio de presiones antrópicas.

VI. CONCEPTO TÉCNICO INICIAL

Se expidió el informe técnico inicial No. 20257660011641, con el fin de sustentar la infracción ambiental, documento que hace parte integrante del presente acto administrativo, y en el que se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente protección en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."¹, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, 3°25'34"N – 76°39'31"W a 2123 msnm se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la cuenca del río Cali, corregimiento Pichindé, sector Peñas Blancas

Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (tabla 12):

Tabla 12. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

¹ Diagnóstico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.



Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Se evidencio la construcción de una infraestructura habitacional en madera, bambú y techo de zinc a dos aguas, tiene dimensiones de 8 metros de largo por 8 metros de ancho, para un área de 64 metros cuadrados aproximadamente.	Moderado
Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Se realizó una explanación y excavación en el área evaluada para construcción de infraestructura habitacional de 64 metros cuadrados aproximadamente.	Leve

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de Treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado, Numeral 6, tuvo una valoración cuantitativa de Dieciséis (16) equivalente a una calificación cualitativa: Leve. Específicamente, se identifican afectaciones sobre los componentes bióticos y abióticos, tales como el agua, el suelo y el paisaje. La construcción de infraestructura dentro de un área protegida, como el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, puede generar diversos impactos ambientales negativos que comprometen su biodiversidad y función ecológica. Entre estos impactos se destaca la fragmentación del hábitat, ya que la intervención puede dividir ecosistemas continuos, restringiendo la movilidad de la fauna silvestre y afectando sus áreas de distribución. Esta situación reviste especial gravedad en un territorio caracterizado por su alta biodiversidad. De igual forma, la alteración del suelo y la pérdida de cobertura vegetal pueden dar lugar a procesos de erosión, disminución de nutrientes y compactación, lo cual incide en la reducción de la capacidad de drenaje natural y en la modificación del régimen de escorrentía. Asimismo, la construcción de este tipo de infraestructura genera alteraciones en las dinámicas hídricas como resultado de la ocupación del territorio.

De acuerdo con la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

VII. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Los capítulos III y V del presente acto administrativo, definen los fundamentos jurídicos para la imposición de una medida preventiva, consistente en suspensión de obra o actividad, así como la normativa violada al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, presuntamente por el señor **JAIME PERAFAN**, en el corregimiento de Pichindé, Vereda Peñas Blancas, quien presuntamente realizo actividad de construcción de infraestructura, excavación y explanación, la cual consta de un área de 60 metros cuadrados aproximadamente, actividad que no está permitida al interior de un área protegida, en el caso concreto, el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

La descripción de la anterior actividad no está contemplada, ni permitida, por encontrarse al interior de un área protegida, como lo es el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, generando una violación expresa a los postulados que se describen a continuación:

i. NORMATIVA PRESUNTAMENTE VIOLADA

Con las actividades desarrolladas por el presunto infractor se estarían violando las disposiciones del numeral sexto y octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...) (Negrita fuera del texto original)

Por otro lado, se habrían vulnerado las disposiciones prohibitivas del artículo tercero de la Resolución No. 193 de 2018, a saber:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- *Sustancias toxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias toxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- ***Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlino, tejas, en general todo***



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.

- **Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.**
- **Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.**

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.

Con base en lo ya señalado, el jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA, CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE OBRA O ACTIVIDAD, en contra del señor **JAIME PERAFAN**, a quien se le desconoce su número de identificación, por ser el presunto responsable de la actividad de construcción de infraestructura, excavación y explanación, la cual cuenta con dimensiones de 8 metros de largo por 8 metros de ancho, para un área de 64 metros cuadrados aproximadamente; actividad no permitida para desarrollarse dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, conforme la normatividad que rige al interior de un área protegida. Lo anterior, a efectos de **INHABILITAR** la infraestructura objeto de la presente medida preventiva ubicada en las siguientes coordenadas del Corregimiento de Pichindé, Vereda Peñas Blancas:

N	W	Altura
30° 25' 34,0"	76° 39' 31,0"	2123

PARÁGRAFO PRIMERO: La imposición de la medida preventiva durará hasta que Parques Nacionales Naturales considere pertinente su levantamiento en los términos del artículo 35 y demás concordantes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMISIONAR al Grupo de Control de Bordes y Protección de Ecosistemas de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, la Policía Nacional de Colombia y al Ejército Nacional de Colombia para que, en cumplimiento de sus competencias legales, apoye en la inhabilitación de la infraestructura objeto de la presente medida preventiva conforme el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME PERAFAN**.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR la presente Resolución al Grupo de Control de Bordes y Protección de Ecosistemas de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, la Policía Nacional de Colombia y al Ejército Nacional de Colombia y **PUBLICARLA** en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor corregidor del Corregimiento de Pichindé del Distrito Especial de Santiago de Cali para que proceda con lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- CONTRA el presente Auto no procede recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2025

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Héctor F. Gómez B.
HÉCTOR FABIO GÓMEZ BOTERO
JEFE DE ÁREA PROTEGIDA
PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI

Elaboró: *Karen Delgado*

Karen Delgado Paladínez.
Abogada Contratista
PNN Farallones

Revisó: *J. Alexander Acosta*

John Alexander Acosta
Abogado contratista
PNN Farallones de Cali

Aprobó:

Héctor Fabio Gómez B.
Jefe de Área Protegida
PNN Farallones de Cali